

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de agosto del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se resuelve la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, deducido del expediente TEE/PES/023/2021, en los siguientes términos:

“DICTAMEN DE VALORACIÓN PREVIA

1. Metodología.

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la VISTA ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, deducida del expediente TEE/PES/023/2021.

Por tanto, en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 21 de julio del año 2021, la Comisión Permanente dio cuenta de la notificación por la que se hace del conocimiento al Poder Legislativo del Estado, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el contenido del Acuerdo Plenario de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, deducido del expediente número TEE/PES/023/2021, en el que se establece:

“...PRIMERO. Se tiene por no contestada la vista otorgada al Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se da vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, para que en términos de las consideraciones formuladas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio y, proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa aplicable respecto de la responsabilidad atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria del diecinueve de junio de dos mil veintiuno...”

SEGUNDO. Mediante oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/01991/2021, de fecha 21 de julio de 2021, la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Comisión Permanente envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el Acuerdo Plenario que establece la Vista a este Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. Recepcionado el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Contenido del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo segundo del Acuerdo Plenario de fecha trece de julio de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente número TEE/PES/023/2021, se tomará en cuenta lo establecido en el TERCER considerando, que a la letra dice:

TERCERO. Consideraciones respecto a la contestación a la vista. Con independencia de si las argumentaciones en la contestación a la vista se encuentran acordes a la aplicación sistemática y funcional de las disposiciones

contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; este Tribunal estima que la determinación de incompetencia que se emite en la contestación de la vista, al tratarse del pronunciamiento sobre un cumplimiento de sentencia de autoridad jurisdiccional, así como la renuncia a las facultades otorgadas por el marco jurídico federal y local, al Congreso del Estado con respecto a los municipios, sus ayuntamiento y sus integrantes, requiere del pronunciamiento del máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado esto por el Pleno de los Diputados, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción III, 45, 57, 58, 61 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 4, 5, 6, 118, 119, 120, 121, 130, 131, fracciones VII, VIII, XXV y XXV y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero´

´En efecto, no obstante que la Presidencia de la Mesa Directiva tiene la representación legal del Congreso del Estado en las controversias en las que, con cualquier carácter jurisdiccional y administrativas en las que, con cualquier carácter esté involucrado, es al Pleno como máximo órgano de gobierno al que le corresponde tomar las decisiones que conforman los diversos procesos jurisdiccionales, de control, de fiscalización y las demás conferidas constitucionalmente´

´En esa tesitura, si la vista otorgada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se refiere al cumplimiento de una sentencia jurisdiccional y sobre ésta se argumenta no tener competencia para su ejecución, tal decisión no es un asunto de defensa de una controversia, sino del acatamiento de un mandato y la renuncia a las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le confieren al Poder Legislativo del Estado, tratándose de los asuntos de los municipios, de sus ayuntamientos y de sus integrantes´

´Así, el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y a las Comisiones y Comités ordinarios y especiales´

´Por su parte, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece que el Poder Legislativo del Estado se deposita en el Congreso del Estado y está integrado por representantes populares,

denominados Diputados, cuyo ejercicio de las funciones constituyen una Legislatura´

´Asimismo, conforme a los artículos 6 y 118 de la citada Ley, el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, fungirá en Pleno. Durante sus recesos funcionará una Comisión Permanente, siendo el Pleno el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado que desempeña las atribuciones y funciones que le señalan la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado y demás Leyes Generales y Estatales´

´En esa tesitura, en términos de lo dispuesto por los artículos 119, al Pleno del Congreso del Estado le corresponde tomar las decisiones que conforman los diversos procesos parlamentarios para el ejercicio de sus facultades legislativas, jurisdiccionales, de control, de fiscalización y las demás conferidas constitucionalmente´

´Por otra parte, el artículo 120, 121, 130 y 131 disponen que la Mesa Directiva es el órgano colegiado encargado de dirigir las funciones del Pleno y de la Comisión Permanente, en su caso, en las sesiones que se celebren durante su ejercicio constitucional. Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidencia a la que le corresponde conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, así como garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica´

´Correspondiéndole además de dirigir las sesiones, ordenar el trámite correspondiente a los asuntos que se presenten al Congreso del Estado con base en el acuerdo tomado por la Conferencia, cuando así procesa y, de aquellos que sean aprobados por el mismo; turnar los asuntos para dictamen a la Comisión o Comisiones que corresponda, según el caso, y a las que para el efecto de opinión deban conocer del mismo y tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico´

´En esa tesitura, para el desarrollo de sus trabajos conforme a los artículos (sic) y 161, el Congreso del Estado cuenta con la Conferencia que constituye el órgano de decisión, dirección y programación de los trabajos legislativos del Congreso del Estado, con la finalidad de desarrollar ordenadamente el trabajo de la Legislatura y se integrará con los miembros de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva. Asus reuniones podrán ser

convocados los Presidente de Comisiones o Comités o competencia (sic); así como las Comisiones y Comités y especiales los cuales a través de la elaboración de Dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales´

´De ahí que, con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral no puede tener por atendida o cumplida la determinación impuesta mediante sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno; y en consecuencia, se debe ordenar dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero; para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en términos de la Ejecutoria´

´Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero...´

SEGUNDO. Como podrá advertirse, el considerando TERCERO del Acuerdo Plenario que se ordena turnar a la Comisión de Examen Previo, no contiene nada respecto de la conducta atribuida al C. Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en cambio, contiene la falta de conocimiento por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva, de sus atribuciones como representante legal y, en consecuencia, la violación al procedimiento legislativo por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva de pretender atender asuntos que corresponden al Congreso del Estado, como órgano colegiado.

Por lo que se hace necesario qué, para estar en condiciones de atender lo mandatado por el Tribunal Electoral de Estado, se allegue al presente dictamen la resolución emitida con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, en el expediente número TEE/PES/023/2021, en la parte medular donde se establece la conducta atribuida al servidor público, en observancia el principio de economía procesal:

“...vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

´Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, así como su valor conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados conforme a la concatenación de las probanzas entre sí´

´a) Calidad de Marcos Efrén Parra Gómez

Es un hecho no controvertido por las partes que Marcos Efrén Parra Gómez, ostenta el cargo de Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, par el periodo 2018-2021´

´b) Existencia, contenido y difusión de los programas denunciados

-Existencia

´Conforme a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y la certificación sobre su contenido que de ellas elaboró la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Acta Circunstanciada 032 con motivo de la inspección de veintitrés sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/018/2021, se tiene por acreditado la existencia de diversas emisiones de un programa denominado “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, en el cual participó el citado Presidente Municipal, ello durante el periodo de veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

´No es óbice señalar que el denunciado manifestó en su defensa que no necesariamente los hechos presuntamente ilegales fueron visibles en el portal o transmisión digital en las fechas señaladas, toda vez que las redes sociales Facebook permiten que se hagan publicaciones en una fecha determinada, aunque los hechos sean en una fecha diferente; no obstante, tal aseveración no se encuentra sustentada con elementos de prueba que desvirtúen las fechas contenidas en los videos de los que da fe la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral en la citada acta circunstanciada 032´

[...] b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Este Tribunal estima que en caso se actualiza la infracción a la normatividad, por las consideraciones siguientes.

Imagen personalizada

‘El denunciante aduce que el denunciado publicó y difundió, desde el veintitrés de septiembre del dos mil veinte hasta el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en la red social Facebook del usuario “Marcos Efrén Parra Gómez”, un programa llamado “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, en el que se hace promoción personalizada, así como realiza actos anticipados de campaña, ya que la publicación contiene imágenes, nombre, expresiones, logotipos, emblemas y temas que lo promocionan’

‘Aduce que la conducta desplegada por el denunciado trasgrede el artículo 134 del Pacto Federal, ya que utiliza el erario público municipal con fines electorales, que se evidencia desde el nombre del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA” publicado en la plataforma social FACEBOOK, para posicionar de manera indebida su nombre, imagen, voz, slogan o lema y colores partidarios, en tiempos donde el proceso electoral 2020-2021, ya había comenzado, violentando la equidad en la contienda electoral, considerando su aspiración a obtener la reelección en el cargo de la presidencia municipal, hecho que se comprobó cuando obtuvo el registro ante el órgano electoral’

‘Para efectos del análisis de las infracciones, en primer lugar, se hará referencia al contexto de difusión de los programas denunciados, posteriormente se hará referencia a la estructura y contenido de las emisiones, más adelante se analizarán las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña’

[...] En primer término, se tiene por actualizado el elemento personal, dado que se advierte que los programas denunciados, efectivamente contienen la imagen, nombre y vos del Presidente Municipal, ya que en ellos se observa que son conducidos por Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo que su nombre, cargo y

voz son una constante en cada programa semanal difundido, sin que se encuentre controvertido que el denunciado ostente dicha calidad´

´Asimismo, se actualiza el elemento objetivo de la infracción, ya que se estima que en las diversas emisiones denunciadas, se aborda información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas diversos, en las que se exaltan logros personales del presidente municipal denunciado y hacen mención preponderante de sus cualidades como persona y servidor público´

´Esto es, en los programas se aprecian frases, alusiones e imágenes que exaltan cualidades, atributos y logros personas y/o gubernamentales, que enaltecen y destacan la figura del Presidente Municipal, más que a la institución gubernamental que él representa, con impacto en la contienda electoral´

´Ejemplo de ello, es el nombre del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, cuyas letras todas se color azul, con excepción en color naranja la “ES” de la palabra soluciones, denotan la verdadera expectativa en su lectura “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, que lo convierte en un eslogan donde la intención es crear en el ánimo de las y los habitantes de Taxco de Alarcón, la idea de que es el presidente municipal la solución a los problemas´

´[...] Asimismo porque cada emisión del programa inicia bajo el contexto de una pregunta sobre la vida y trayectoria del denunciado [...]´

´Asimismo, durante las emisiones de los programas se transmiten videos de personas que expresan su agradecimiento al presidente por el apoyo y las gestiones recibidas, y si bien, no es el Presidente Municipal quien directa y expresamente se adjudica logros a nivel personal ni se apropia de aquellos que son otorgados por el gobierno municipal o estatal, si son terceros los que lo realizan con la aceptación y complacencia del denunciado´

´Ello porque los agradecimientos son mensajes pregrabados, por tanto, si se difunden en el programa que produce y edita el propio denunciado como él afirma, se traduce en que es decisión del denunciado pasar al aire los videos de mensajes de personas que le agradecen a él (presidente

municipal) y no al gobierno municipal las acciones y gestiones realizadas para solucionar la problemática expuesta en la edición de un programa anterior, lo cual lleva la intencionalidad de posicionar su imagen, en periodo de proceso electoral´

´Conclusión que se afirma, cuando se advierte que si bien dichas emisiones tenían como finalidad de servir de plataforma para denunciar irregularidades en la prestación de servicios municipales a través de un número telefónico con tres líneas telefónicas, propiedad del ayuntamiento, son precisamente esas personas las que hablan al aire, las que posteriormente son grabadas para difundir su agradecimiento en la sección denominada reporte semanal´

´[...] Uso indebido de recursos públicos (artículo 134 constitucional, párrafo séptimo)

´En relación con los hechos denunciados, de manera genérica el denunciante señala que la conducta desplegada por el denunciado trasgrede el artículo 134 del Pacto Federal ya que utiliza el erario público municipal con fines electorales, lo anterior desde el nombre del programa publicado en la plataforma social denominada Facebook, SOLUCION ES MARCOS PÁRRA”, así mismo posiciona de manera indebida su nombre e imagen en tiempos de proceso electoral 202.2021´

´Al respecto, considerando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral´

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora´

´En el caso, el denunciado manifestó que en los programas no se utilizaron recursos públicos porque la transmisión por Facebook es gratuita, la transmisión se hace desde el teléfono celular propiedad del denunciado, en la edición no se aplicó una erogación para hacerlas, la

transmisión se hizo desde su casa y no se hicieron en oficinas públicas y las grabaciones se transmitieron fuera del horario de trabajo del denunciante (sic)

En ese tenor, mediante informe rendido por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en su calidad de representante legal del mismo, manifestó que el Ayuntamiento nunca ha transmitido desde las instalaciones del Ayuntamiento, el programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, de igual forma que nunca se han utilizado los recursos materiales, humanos y financieros del mismo para la difusión de ese programa y el horario de labores del mismo para la difusión de ese programa y el horario de labores del personal es de nueve antes meridiano a trace horas pasado meridiano

No es óbice señalar que la Síndica Procuradora informa que el número telefónico que pone a disposición el denunciado, en su programa, para que marque la ciudadanía y exponga su problemática pertenece a ese Ayuntamiento porque es la línea de atención al público, tal aseveración, si bien genera aun indicio de la probable utilización de bienes y servicios del Ayuntamiento, no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, y su valor se desvanece cuando el propio Ayuntamiento informa que no pone a disposición ninguna línea telefónica para la transmisión del programa multicitado

Por tanto, el uso de los recursos públicos no se encuentra acreditado a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

[...] 1. Vista a las Autoridades competentes

Toda vez que ha resultado existente la infracción y acreditada la responsabilidad del denunciado es menester pronunciarse sobre la posible sanción

El artículo 407 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Pro ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún

funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada´

´En tales condiciones, en el caso de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, lo procedente es remitir al H. Congreso del Estado de Guerrero; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de a Constitución Federal [...].´

´RESUELVE [...] TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por inobservar la normatividad electoral, en términos de la presente ejecutoria...´

4. Considerandos.

PRIMERO. Por método, se hace necesario establecer cuáles son las disposiciones que establecen las facultades del Poder Legislativo para sancionar a los servidores públicos, por lo que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, que establecen:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán

con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de

recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara,

después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personal que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

...
...
...
...
...
...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad física permanente; y,*
- c) Renuncia aceptada.*

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

- 1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*
- 2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
- 3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
 - II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
 - III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
 - IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
 - V. Usurpación de atribuciones;*
 - VI. Abandono del cargo;*
 - VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*
 - VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*
- 1. Son sujetos de responsabilidad política:*
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. El Gobernador del Estado;*
 - III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
 - X. El Fiscal General;*
 - XI. El Auditor Superior del Estado;*
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;*
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,*
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.*
 - 2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;*
 - 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el*

- procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;*
- 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;*
 - 5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,*
 - 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.*

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la

misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;*
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y*
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.*
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.*
- III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.*

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a

analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

- IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y*
- V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.*

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión de Examen Previo deberá determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Responsabilidad Política, así como establecer que la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponda a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley, y que éstos permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, pruebas y hechos suficientes para que amerite iniciar el procedimiento de Juicio Político. Caso contrario deberá desecharse de plano la denuncia correspondiente.

Al efecto, como se desprende de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, durante el desarrollo de las etapas procesales del juicio número TEE/PES/023/2021, no existió controversia respecto de la calidad como Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por parte del C. Marcos Efrén Parra Gómez, de ahí que el primer elemento, que señala la fracción III, del artículo 14 de Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se encuentre acreditado en el asunto que se dictamina.

TERCERO. De acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo

y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, a la libertad del sufragio, por usurpación de atribuciones, abandono del cargo, infracción a las Constituciones Federal y Local, omisiones de carácter grave, o por violaciones sistemáticas o graves a los planes o programas y presupuestos de la administración pública que ejerza el servidor público denunciado.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- `1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- `2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- `3. Son generalizadas; y,*
- `4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.*

Por lo que antes de dilucidar si es procedente o no declarar la procedencia de Juicio Político en contra del Servidor Público denunciado, es menester tomar en cuenta que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Expediente número TEE/PES/023/2021, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, establece que la infracción que cometió -a su consideración- Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, fue "...en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal..." (penúltimo párrafo del apartado 1. Vista a las autoridades competentes)

Al efecto, dicho párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134. ...

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los

¹ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Para entender los alcances del citado párrafo Octavo, del artículo 134 de nuestra Carta Magna, es necesario retomarnos a su origen, es decir, analizar el motivo que llevó al legislador a incrustar dicho párrafo en nuestro marco constitucional.

De ahí, que dicha disposición emanó de la Iniciativa que presentarán diversos Senadores del Congreso de la Unión el 31 de agosto del año 2007, misma que dió origen a la reforma electoral de 2007, y que en su parte relativa señalaron:

“...Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público´

´Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política´

´La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación´

´Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición,*

establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...²

“...El texto original del artículo 134 se limitaba a establecer las reglas para las contrataciones y adquisiciones de los gobiernos federal y del Distrito Federal. La reforma de 1982 añadió los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez en la administración de los recursos públicos e hizo explícita la responsabilidad de los servidores públicos por incumplimiento, tanto de esos principios como de las reglas establecidas para la celebración de contratos y realización de adquisiciones gubernamentales’

[...] Las normas emanadas de la reforma de 2007 buscan preservar bienes jurídicos de índole diversa. Se trata de tutelar, fundamentalmente, los principios de imparcialidad y equidad electorales, el primero de ellos expresamente establecido en la base quinta del artículo 41 constitucional, en tanto que el segundo subyace en todo el texto reformado, por lo cual se buscó establecer una serie de reglas y de mecanismos para que en las campañas electorales los contendientes encuentren condiciones de participación regidas por la igualdad y la proporcionalidad en la distribución de financiamiento público y en la asignación del tiempo en radio y televisión; de tal suerte que no se ponga en riesgo el carácter competitivo de los procesos electorales debido al influjo del poder público en su desarrollo y sus resultados. De acuerdo con Dieter Nohlen:

Las elecciones competitivas son la fuente de legitimación del sistema político de tal suerte que es necesario constituir mecanismos que limiten la acción de agentes, entre ellos el propio Estado, que pongan en riesgo el carácter competitivo y auténtico de las elecciones (Nohlen 2004, 14)³.

Como podrá apreciarse, la disposición contenida en el Octavo Párrafo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incide en materia electoral, que trasladado al esquema de sanciones es materia administrativa, corresponde a dicha autoridad imponer lo que en derecho corresponda, respecto de la violación al contenido normativo que nos ocupa, ya que como se ha establecido, la imposición de sanciones a través del Juicio de Procedencia es a través de las disposiciones establecidas en la Ley Número 670

² <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

³ Roberto Martínez Espinosa.- Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México.- Serie Temas selectos de Derecho Electoral

de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. La determinación de improcedencia para incoar Juicio de Procedencia en contra del C. Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, respecto a la violación de la disposición contenida en el Octavo Párrafo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de diversas premisas, entre las que podemos destacar, en primer término, porque a pesar que en la reforma político electoral del año 2014, se estableció en el artículo TERCERO Transitorio que el Congreso de la Unión debería expedir, en el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134, esta disposición hasta la fecha no se ha cumplimentado, por lo que no existe una regulación específica al respecto, obligando a las autoridades a aplicar de manera supletoria disposiciones legales para hacer cumplir dicha disposición.

En consecuencia, a falta de regulación expresa y mandatada por la Carta Magna, nos debemos remitir a lo establecido en las leyes secundarias, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se viola o trasgrede el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando la conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales, o se difunda propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga el octavo párrafo del artículo 134 citado⁴.

En la comisión de cualquier infracción prevista de la Ley electoral, se dará vista al superior jerárquico⁵, y cuando la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables⁶.

A nivel local, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 414, inciso b), establece que constituye infracción a la Ley Electoral, cuando durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier

⁴ Incisos d) y e), numeral 1, artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Ídem, artículo 457.

⁶ Op Cit, artículo 458, 1. inciso c).

medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Las sanciones que señala dicho ordenamiento son de carácter administrativo, comprendida la amonestación, pérdida de candidatura o multa pecuniaria, de acuerdo a la individualización de la sanción que realice la autoridad competente.

Si bien, en nuestro ordenamiento electoral local, se traslada lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es, que falta la disposición contenida en el artículo 458, de dicho ordenamiento, y por tanto, es de aplicarse de manera supletoria, en lo relativo a que cuando la Autoridad Infractora no tenga superior jerárquico como es el presente caso, deberá requerirse a la autoridad equivalente en la entidad federativa, correspondiente a la Auditoría Superior de la Federación, en consecuencia, el presente asunto, debe turnarse a la Auditoría Superior del Estado, para que en uso de sus facultades, y conforme a lo plasmado en el cuerpo del presente dictamen, proceda como legalmente corresponda.

No pasa por alto esta Comisión de Examen previo, que si bien la Tesis XX/2016, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, señalada por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución que ordena dar la vista que se atiende, también lo es, que la Auditoría Superior del Estado, es un órgano técnico de este Poder Legislativo, por lo que al turnarse el presente asunto no se está desatendiendo lo ordenado en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TEE/PES/023/2021, si no que únicamente se está turnando al órgano competente - de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 9, de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero-, para su atención correspondiente.

Surte aplicación, la Tesis cuyo Registro digital es: 2007406.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572.- Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se

desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Que en sesiones de fecha 04 de agosto del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se resuelve la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, deducido del expediente TEE/PES/023/2021. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 852 POR EL QUE SE RESUELVE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE TEE/PES/023/2021.

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a la incoación del Juicio de Procedencia en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la conducta atribuida en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente número TEE/PES/023/2021, con base en las consideraciones vertidas en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto, junto con el expediente y anexos correspondientes a la Auditoría Superior del Estado, para que en uso de las facultades que le confiere la fracción III, del artículo 9, de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, proceda conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

SAMANTHA ARROYO SALGADO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 852 POR EL QUE SE RESUELVE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE TEE/PES/023/2021.)